



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

TEMA:
La Mediación Notarial.

AUTOR:
Ab. CAROLA PATRICIA ORELLANA ARGUDO

“Trabajo De Titulación Exámen Complexivo Para La Obtención Del Grado De
Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral

GUAYAQUIL – ECUADOR

2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL

CERTIFICACION

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Carola Patricia Orellana Argudo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Ab. María José Blum, Ph.D.

Revisor

Ab. Mario Blum Moarry, Mgs.

Revisor

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs.

Guayaquil, 29 de abril del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL

Declaración de responsabilidad

Yo, **Abogada Carola Patricia Orellana Argudo**

DECLARO QUE:

El componente práctico de examen Complexivo: “**La Mediación Notarial**”, previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 29 de abril de 2022.

La autora:

Abg. Carola Patricia Orellana Argudo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Abogada Carola Patricia Orellana Argudo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la Institución del examen Complexivo “**La Mediación Notarial**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 29 de abril de 2022

La autora:

Abg. Carola Patricia Orellana Argudo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document metadata is shown: 'Documento: Tesis: Derecho nota 2014.doc (12142504)', 'Presentado: 2023-01-20 03:18 (-05:00)', 'Presentado por: marianakun@gmail.com', and 'Recibido: tereza.nogueira.cug@posgrado.urkund.com'. A note indicates '26 de estas 22 páginas se componen de texto presente en 6 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' table lists sources with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table contains several entries with URLs and document names. Below the table, a list of sources is visible, including 'CERTIFICACIÓN 1 Declaración de independencia 4 AUTODIAGNÓSTICO INFORME DE URKUND 6 Agradecimientos 7 Dedicatoria 8 Índice 9 Resumen 20 Abstract 11 Introducción 12 Desarrollo 13 La Función Notarial 13 Pe Pública y Pe Notarial 18 El Notario 17 La Mediation 18 Principios de la mediación 19 Características de la Función Jurisdiccional 11 Medios Alternativos de Justicia 21 Mediator y Administración de Justicia 23 Para las partes procesales 24 Para la Sociedad 25 Medios Alternativos de Solución de Conflictos 27 Medición Histórica 28 El Notario como Mediator 29 La Pe Pública como Garantía de Cumplimiento en la Mediation 31 Conflictos que admiten Medición Histórica 33 Ventajas de la Medición Notarial 32 Precedencia de la Medición Notarial 32 Cuadro Metodológico 33 Criterios éticos de la investigación 34 Proponente 40 Conclusiones 41 Recomendaciones 42'. At the bottom, a paragraph begins: 'Resumen La presente investigación pretende abordar la necesidad de implementar dentro de las Notarías lo que es la Medición Histórica, donde se pueda dar solución a aquellos conflictos en temas de jurisdicción voluntaria, y así puedan resolverse de una manera ágil y en un menor costo en las notarías ecuatorianas. Debido a que no se ha implementado'.

Agradecimiento

Agradezco a mi familia por su apoyo incondicional, en especial a mi esposo Oscar y a mis hijos Oscar, Fabiana y Rafael, quienes me han apoyado durante esta experiencia.

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mis hijos Oscar, Fabiana y Rafael.

Índice

CERTIFICACION	II
Declaración de responsabilidad.....	III
AUTORIZACIÓN	IV
INFORME DE URKUND	V
Agradecimiento	VI
Dedicatoria	VII
Índice.....	VIII
Resumen.....	X
Abstract	XI
Introducción	2
Desarrollo.....	5
La Función Notarial	5
Fe Pública y Fe Notarial.....	6
El Notario.....	7
La Mediación	8
Principios de la mediación.....	9
Características de la Función Jurisdiccional	10
Medios Alternativos de Justicia	11
Mediación y Administración de Justicia	13
Para las partes procesales	14
Para la Sociedad	15
Medios Alternativos de Solución de Conflictos.....	16
Mediación Notarial.....	17
El Notario como Mediador.....	18
La Fe Pública como Garantía de Cumplimiento en la Mediación	20

Conflictos que admiten Mediación Notarial	21
Ventajas de la Mediación Notarial	21
Procedencia de la Mediación Notarial	21
Cuadro Metodológico.....	23
<i>Criterios éticos de la investigación</i>	23
Propuesta.....	29
Conclusiones	30
Recomendaciones.....	31

Resumen

La presente investigación pretende abordar la necesidad de implementar dentro de las Notarías lo que es la Mediación Notarial, donde se pueda dar solución a aquellos conflictos en temas de jurisdicción voluntaria, y así puedan resolverse de una manera ágil y en un menor costo en las notarías el país. Debido a que no se ha implementado la n utilización de la Mediación en las notarías, las unidades Judiciales y Centros de Mediación se encuentran abarrotados de casos que hasta la actualidad se resuelven de una forma amigable. Frente a este desconocimiento es hora que se amplié lo que es la Mediación en las notarías y que el Notario actúe como un mediador, para que de esta forma se pueda ampliar los lugares donde las partes en conflicto puedan someter sus diferencias ante un Mediador. El notario será parte de esta modernización, tal como lo hacen en otros países, y de acuerdo a las encuestas los Notarios consideran que este cambio es importante y necesario para el bien de la Comunidad.

Palabras claves: Mediación, Ley Notarial, Acuerdos, notarías, Mediador,

Abstract

His research aims to address the need to implement within the Notaries what is Notarial Mediation, where a solution can be given to those conflicts in matters of voluntary jurisdiction, and thus can be resolved in an agile way and at lower costs in the notaries the country. Due to the fact that the non-use of Medication has not been implemented in the notaries, the Judicial Units and Mediation Centers are crowded with cases that to date are resolved in a friendly manner. Faced with this ignorance, it is time that Mediation was expanded in notaries and that the Notary acted as a mediator, so that in this way the places where the parties in conflict could submit their differences to a Mediator could be expanded. The notary will be part of this modernization, just as they do in other countries, and according to the surveys, the Notaries consider that this change is important and necessary for the good of the Community.

Keywords: Mediation, Notarial Law, Agreements, notaries, Mediator,

Introducción

La **mediación** es un **método alternativo de conflictos** que se encuentra regulado en la legislación ecuatoriana mediante el cual dos partes enfrentadas acuden por su voluntad ante una tercera persona imparcial quien actuará como mediador para llegar a un acuerdo. Si bien la mediación como método alternativo de resolución de controversias se encuentra vigente en nuestra legislación desde 1997 en ley especial, en los últimos años su utilización en la práctica de resolución de conflictos ha sido más frecuente. (Castillo.T.S., 2016).

El ciudadano de siglo XXI requiere una justicia adecuada, eficiente y de calidad. Los ciudadanos actuales demandan una justicia que se acople a la realidad del conflicto, que sea ágil, que realmente resuelva el problema presentado y que sea ejecutada con dignidad y excelencia. En la actualidad la justicia ordinaria o tradicional, no suele cumplir con las características antes mencionadas volviendo a la mediación en una alternativa diferente a las tradicionales, esto es, la jurisdicción contenciosa o el arbitraje. Es preciso destacar una diferencia importante entre la jurisdicción contenciosa y el arbitraje, y la mediación, esto es, que en las primeras la tercera persona imparcial es quien tomará una resolución final terminando con su decisión el conflicto, contrario al mediador quien, siendo un tercero imparcial, no tiene facultades de decisión. (Torres.F., 2010).

La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo cuarenta y tres define la mediación como “un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”. Como se puede apreciar de la definición establecida en la ley ecuatoriana, para que se pueda desarrollar una mediación, las partes en conflicto deben estar de acuerdo de ser asistidos por un tercero imparcial para poder llegar a un arreglo. Es decir, deben solicitar la mediación para que se lleve a cabo y que la materia sobre la que versa el conflicto sea transigible. Cumplidas estos presupuestos el mediador estaría habilitado para mediar entre las partes y procurar una solución definitiva. (Chiriboga.P.D., 2018).

Las partes acuden de manera voluntaria a la mediación, siendo esta voluntariedad una característica fundamental ya que en el caso de no estar de acuerdo tendrían que acudir a la vía jurisdiccional para una solución definitiva al

conflicto. Esta característica es también fundamental ante notario para la celebración de todo acto o contrato como se encuentra establecido en la Ley Notarial. El artículo seis de la Ley Notarial se establece claramente que los notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes. En consecuencia, la voluntariedad es un elemento primordial tanto en la mediación como en las actuaciones notariales. Así también, de acuerdo a la definición de la ley, el mediador es neutral, es decir, que no participa de ninguna de las opciones en conflicto (Española, 2019). Característica que también comparte con el notario quien es imparcial en todos sus actos, siendo el funcionario público encargado de otorgar Fé Pública. Como se puede notar con un simple análisis, el mediador y el notario comparten características y lineamientos que podrían resultar en la compatibilidad del notario ecuatoriano en el ejercicio como mediador de conflictos.

Siguiendo ese análisis, el campo de estudio del presente trabajo es la **mediación notarial** como medio de solución alternativa de conflicto. El dinamismo de las relaciones civiles y comerciales exigen una actualización constante de la legislación para que sea aplicable a las nuevas situaciones y necesidades de las relaciones humanas, y en este caso, que permita a las partes resolver conflictos de manera ágil y eficaz. El notario por su cargo conlleva de manera histórica la precepción de funcionario confiable, conocedor de la ley e imparcial que otorga seguridad jurídica a los actos y contratos celebrados ante él. Cabanellas (2005) define al notario como “un funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”. La Fé Pública de la que gozan los notarios públicos nace de la Ley, es otorgada por el Estado y en virtud de ella los actos y contratos celebrados ante ellos gozan de la presunción de legitimidad. (Cabanellas, 2005)

Es por esto que goza de algunas de las características también inherentes al mediador tales como imparcialidad, voluntariedad y neutralidad haciéndolo una persona idónea para ayudar a resolver controversias. Países como España, Uruguay y México han incorporado en sus cuerpos legales la mediación notarial.

El problema científico de investigación se da en cuanto, en el Ecuador el notario ecuatoriano no tiene la facultad de mediar y por lo tanto será necesario realizar un análisis para establecer si es posible incorporar la mediación notarial

entre las facultades de los notarios en la legislación ecuatoriana, teniendo en cuenta su naturaleza, principios y características.

Corresponde entonces, plantearse la siguiente pregunta de investigación **¿podría el notario ecuatoriano ser mediador de conflictos?** Para contestar esa pregunta será necesario plantear la siguiente **premisa:** Sobre la base de la fundamentación de los presupuestos doctrinales del notario y de la mediación y del análisis documental de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 178, 199, Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 1, 38, 296, 297, Ley Notarial, artículos 6, 7; Ley de Arbitraje y Mediación, artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49.

En consecuencia, el **objetivo general** del presente trabajo es fundamentar de manera teórica la incorporación de la mediación como atribución notarial en el Ecuador.

Como Objetivos Específicos, se propone fundamentar los presupuestos teóricos de la función notarial y la mediación. Analizar las características, principios y atribuciones del notario en el Ecuador y del mediador en el Ecuador. Determinar el marco jurídico de los métodos alternativos de solución de conflictos en el Ecuador. Definir la base teórica de la mediación notarial; y; analizar la legislación comparada.

Para construir el marco teórico encontramos el detalle de los **métodos teóricos** empleados en la presente investigación, que son: el Método histórico lógico, método de sistematización jurídico doctrinal y método jurídico comparado. Por su parte el **método empírico** utilizados en la presente investigación es el análisis documental.

Por lo tanto, al concluir que es compatible la facultar de mediador con el ejercicio de las facultades notariales, teniendo en cuenta la legislación ecuatoriana, la propuesta como **Novedad Científica** consiste en incorporar a través de una reforma a la Ley Notarial la mediación notarial como atribución del notario ecuatoriano.

Desarrollo

La Función Notarial

La Función Notarial es la actividad que realiza el notario en sus funciones enmarcado a la Ley y Reglamentos. El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 297 referente al Régimen Legal establece que “El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias”. Los autores Ocaris Usuga Varela y Adriana María Usuga Osorio (Usuga Varela Ocaris; Usuga Osorio Adriana María, 2016), definen la función notarial como el quehacer del notario; la actividad que por disposición legal puede desarrollar. A su vez (Gonzalez G.G., 2016) señala que el servicio notarial implica el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el Notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hecho que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones. El autor Ávila Álvarez (Álvarez, 1990) escribió:

La función notarial no solamente consiste en *dar* forma a un determinado acto o negocio jurídico, sino además en *dar* fe de dicho acto. Por tal motivo, la función puede resumirse en *dar forma pública*. El término “dar fe” significa imponer como cierta la narración que el notario hace el instrumento. Si bien la función notarial se concreta o resume en la autorización del instrumento público, sin embargo, tal autorización es un punto culminante al cual se desemboca tras una serie de actos que exige una actividad funcional complementaria. (p. 1).

La doctrina es unánime al afirmar que la función notarial es una función pública, ya que la función fedante que es en principio estatal, es delegada a los notarios para su ejercicio. Manuel Gaona Cruz (Gaona.C.M., 1989), en este sentido escribió lo siguiente:

En primer término el notariado no es un servicio público sino una función pública, por lo tanto indelegable; su ejercicio determina actos de soberanía, facultad de acción derivada de competencia normativa, ámbito de actuación oficial; pues el notario es el guardián de la fe pública, el garante de la autenticidad y confianza de la

validez de documentos o actos que el Estado considera de refugio público. (p. 368).

La función notarial debe entenderse a la luz del fin que persigue y que es, primordialmente conceder a las relaciones de Derecho privado de seguridad y certeza jurídicas.

Características de la Función Notarial.- El autor Gunther Gonzáles Barrón en su libro Derecho Registral y Notarial realiza una apretada síntesis de las características de la función notarial:

- a) Se inicia y sigue a instancia de parte, es decir el notario no puede actuar de oficio.
- b) Se actúa intervolentes, es decir, se actúa sin que exista conflicto entre las partes. Las partes tienen intereses sincrónicos.
- c) Se ejerce al servicio de intereses privados, pues el ámbito natural de ejercicio de la actuación notarial se encuentra en la contratación o en las relaciones negociables de particulares.
- d) Es una función de carácter técnico- jurídico, pues en ella se necesita la interpretación de la voluntad de las partes y su traducción al lenguaje jurídico.
- e) Es cautelar o preventiva, porque busca asegurar y garantizar los derechos, con los cuales se trata de cumplir el fin perseguido por las partes, e impidiendo se desemboque en el conflicto. (Gonzáles B.G., 2016).

Fe Pública y Fe Notarial. Hernán A. Ortiz Rivas define la fe pública como la fe sancionada por el Estado con el fin de revestir de autenticidad las declaraciones emitidas ante notario o los hechos percibidos por él, en el ejercicio de sus funciones. (Ortiz R.H.A., 1985).

La Fe notarial es una especie de la fe estatal que es el género. Podemos además de la fe notarial, nombrar la fe administrativa, judicial y legislativa como clases de fe pública. Los autores Ocaris Usuga Varela y Adriana María Usuga Osorio definen la fe notarial como una investidura que otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y en los

requisitos que la ley requiere. (Usuaga Varela Ocaris; Uusga Osorio Adriana María, 2016).

José María Samahuja y Solar define la fe pública como la garantía para el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos. En conclusión podemos decir que la fe pública implica una presunción de autenticidad que las declaraciones expresadas son ciertas. (Samahuja y Solar.J.M., 2010)

El Notario. El sujeto principal del ejercicio de la función notarial es el notario, encargado de dotar de fe pública a los actos y contratos autorizados por él. Giménez-Arnau define al notario como un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria. (Giménez A.E., 2011).

El autor Jorge Ríos Hellig lo define de la siguiente manera:

Profesional del derecho, que después de sustentar diversos exámenes, tanto de aspirante como de oposición, ejerce la carrera u oficio notarial con objeto de brindar seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre con un alto nivel de profesionalismo, de independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales solo tiene por límite el marco jurídico y el estado de derecho. Se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento público y auténtico, que puede ser una escritura pública si se trata de dar fe de un acto jurídico. (Ríos H.J., 2007).

En el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Argentina en el año 1948 se definió al Notario de la siguiente manera: “El Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido”.

La Mediación

La convivencia humana, en el día a día, no siempre transcurre de manera pacífica, al contrario, es muy común que se generen entre sujetos conflictos tanto en el ámbito familiar, comercial o penal. Los medios alternativos de solución de conflictos proporcionan la oportunidad de obtener conclusiones definitivas con soluciones duraderas obtenidas por un diálogo entre los sujetos involucrados, esta durabilidad resulta especialmente importante en relaciones entre sujetos que continuarán en contacto, como es el caso de los conflictos matrimoniales o de familia por ejemplo. (Centro de Arbitraje u Mediación UESS, 2021).

La evolución constante de los sistemas judiciales en el mundo es evidente, obligando a los países a incorporar figuras jurídicas novedosas en sus esquemas de impartición de justicia, como es el caso de los juicios orales, los métodos alternos de solución de controversias y la justicia restaurativa, dando paso a elementos aún más novedosos como es la “PAZ”, si antes el fin último de las leyes era la paz social, ahora es considerada no solo un fin sino un elemento *sine qua non* de todo sistema judicial que quiera considerarse moderno. (Gorjón Gómez, y otros, 2011, pág. 29).

El ser humano a lo largo de la historia ha buscado vías para solucionar los desacuerdos generados, tales como la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición. El primer sistema utilizado por el ser humano para solucionar conflictos es la autotutela, un medio primitivo por el cual se recurría a la fuerza sin la intervención de un tercero imparcial u órgano jurisdiccional, método actualmente proscrito dando paso a mecanismos propios de la civilización como es la autocomposición, mecanismo por el cual las partes encuentran una solución de mutuo acuerdo por consenso; y por último el sistema de heterocomposición en el que interviene un tercero imparcial cuya decisión es vinculante. (Morocho J. , Riobamba - Ecuador).

Entre los métodos de mecanismos de autocomposición se encuentran la negociación, la conciliación y la mediación. La Real Academia Española (Española, 2019) define la negociación como tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto. La conciliación es un mecanismo por el cual un tercero sugiere o propone soluciones con la finalidad de dar por terminado el conflicto, pero el tercero no posee una formación específica ni sigue procedimientos para lograr el consenso entre las partes; mientras que la mediación puede entenderse como un proceso

voluntario en el que dos o más partes involucradas en un conflicto trabajan con un profesional imparcial, el mediador, para generar sus propias soluciones con el fin de resolver sus diferencias.

El mediador trabajará para que las partes vuelvan a comunicarse, expresen sus emociones, necesidades e intereses, lo que hará que sean ellas las que propongan las posibles soluciones con el fin de obtener el acuerdo más beneficioso para ambas. (Salamanca, 2019).

Los términos conciliación y mediación son utilizados en muchas ocasiones como sinónimos, no obstante en los sistemas para resolver conflictos no lo son. En la mediación el tercero imparcial procura que las partes conversen y encuentren una solución que debe provenir de ellas, contrario del conciliador que busca proponer soluciones que las partes pueden o no aceptar. Es decir, el mediador no propone soluciones como se puede apreciar de la definición que aporta Alonso Barbosa et al (2017), definiendo la mediación como “un medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual las dos o más partes de un conflicto intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador (art. 1 Ley 5/2012), que con su formación ofrece a las partes nuevas vías de diálogo y entendimiento.” (pág. 67)

En consecuencia, como son las partes las que buscan llegar a un consenso, sólo podrán acudir a mediación cuando el conflicto verse sobre materias transigibles, normalmente, lo son los asuntos civiles y mercantiles.

Principios de la mediación.

Los principios que rigen la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, nos ayudan a comprender esta institución: la voluntariedad, igualdad de las partes, imparcialidad del mediador, neutralidad y confidencialidad.

El principio de voluntariedad es una característica fundamental en los métodos autocompositivos ya que son las partes quienes deciden someterse a este mecanismo de resolución de conflictos. Avelino León Hurtado (1991) define voluntad como “la facultad que nos permite hacer o no hacer lo que deseamos” (pág. 27) en el plano jurídico la voluntad debe ser manifestada y seria, es decir, en esta caso, los sujetos que se someten a la mediación lo hacen por su manifiesta voluntad lo que generará efectos jurídicos. La autora Blanco Carrasco, M. (2009)

menciona que es un proceso “esencialmente voluntario, lo que supone que la mediación se inicia por una declaración de voluntad libremente manifestada por los mediados” (citado en (Serrano Gómez, 2012)

Esta voluntariedad tiene como consecuencia la responsabilidad de los mediados sobre el proceso, otorgándoles cierta libertad sobre su manejo y sobre su terminación. Es decir que esta voluntad de someterse a la mediación no necesariamente querrá decir que llegarán a una resolución efectiva, pudiendo cualquiera de las partes manifestar su deseo expreso de no continuar con el proceso de mediación. Como expresa Serrano Gómez (2012) “los sujetos enfrentados tienen la libertad de decidir el inicio y el fin del procedimiento”. (pág. 103)

Así también, la voluntad de los mediados puede haber sido puesta en manifiesto antes de la existencia real del conflicto con la suscripción de un contrato con cláusula de pacto de mediación. Al incorporar esta cláusula en el contrato las partes no podrán acceder a la vía jurisdiccional sin antes haber acudido al proceso de mediación, en caso de llegar a un acuerdo satisfactorio, tendrán siempre la posibilidad de continuar a través de uno de los sistemas de heterocomposición como lo son la vía jurisdiccional ante un juez o ante un árbitro. La existencia de esta cláusula previa no limita la voluntad posterior al momento de existir un conflicto, se podría decir que, al existir el conflicto ya la voluntad de mediar había sido expresamente manifestada, lo que no equivale a una limitación de voluntad. Es importante tener en cuenta que esta cláusula no obliga a la permanencia en el proceso, pero sí a su inicio, sería contradictorio obligar por esta cláusula a una de las partes a mediar cuando, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, en este proceso son las partes quienes llegan a un acuerdo que pone fin al conflicto. (Arranche.M.J.G., 2007)

Características de la Función Jurisdiccional

Al manifestarse sobre las características del tema planteado, estas deben cumplirse de una manera justa y eficaz, quiere decir que estas características son indispensables y son denominadas bases de la jurisdicción. Entre ellas se tienen las siguientes:

La Legalidad: Se considera a la legalidad un acto que no es propio de la actividad jurisdiccional, es más, es considerada como un denominador de todos los órganos estatales y un principio del Derecho público.

La Independencia e inamovilidad: Esta es una base común de los órganos del Estado, pero hay que darse cuenta que la independencia es de mucha importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con que debe cumplir su cometido.

La independencia supone que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir, no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno.

La Responsabilidad: Esta base de una de las jurisdicciones que tienen un lazo con la anterior ya que aquí juega un papel importante en lo que tiene que ver con los jueces, estos juzgadores son inamovibles en sus cargos, porque son responsables de sus actos ministeriales.

La Territorialidad: Los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado.

La Sedentariedad: Deben cumplir con su labor laboral dentro de los horarios y tiempos determinados.

La Pasividad: Se lo hace solo de oficio y quienes pueden pedir por regla general es la parte interesada y tiene que hacerlo de oficio.

La Inavocabilidad: Es la prohibición que tienen los tribunales superiores para conocer, sin que medie recurso alguno, un asunto pendiente ante uno inferior.

La Gradualidad: Supone que lo resuelto por el tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través del recurso de apelación. Esto implica la existencia de más de una instancia.

La Publicidad: Que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contrario o de las diligencias o actuaciones del tribunal, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales. (Castillo T.S. , 2010).

Medios Alternativos de Justicia

Al referirse sobre los métodos alternativos de justicia, se puede indicar que son procedimientos de solución de conflictos y estos son asistidos por un tercero neutral, en estos acuerdos se procura que los conflictos sean en materias que se

puedan trazar, de carácter extra judicial y definitivo, y que se ponga finalidad al conflicto, es por eso que el tercero tratar de que las partes concilien sin que las partes disputen tanto. (Santacruz M. , 2010).

Como se ha indicado en líneas anteriores, estos sistemas de soluciones de conflictos son sistemas constitucionales, en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a llegar a un acuerdo, a resolver la contienda, es considerado como un intermediario entre las partes, no es un consejero, peor un terapeuta, pero si es una persona preparada donde hace que las partes lleguen a un acuerdo para determinar con la Litis, su función fundamental es acercar a las partes, utilizando múltiples procedimientos dando a conocer sus habilidades y experiencia expresamente adquiridas para el efecto, dentro de un ambiente también adecuado para el diálogo.

En el apartado sobre los “Medios de Solución Pacífica de Conflictos”, Marco G. Monroy Cabra señala: “Los medios alternativos de justicia consisten en someter la controversia a un tercer extraño a ella, con el fin de buscar un arreglo amistoso. El tercero facilitadores escogido de común acuerdo por las partes, generalmente. La propuesta del tercero es obligatoria y su función es buscar una solución aceptable para las partes, utilizando generalmente procedimientos confidenciales”. (Monroy.C.M., 2017)

En el diccionario Real Life Dictionary of the Law, dice: “Los medios alternativos de justicia constituyen el intento de poner fin a una disputa legal a través de la participación activa de un tercero quien trabaja para encontrar puntos de consenso y hacer que las partes en conflicto acuerden un resultado favorable. Los medios alternativos de justicia se han convertido en mecanismos comunes que tratan de resolver las disputas o relaciones domésticas; y que en la mayoría de las veces, ordenan que se cumpla lo acordado, por el juez”.

Con respecto a los metidos de solución de medios alternativos e conflictos, este surgió como consecuencia de la separación del antiguo sistema judicial adversarial donde terceras personas que estaban facultadas intervenían en un conflicto entre las partes para hacerles conocer que podían llegar a un acuerdo sin necesidad de tanto trámite engorroso y así alcanzar la solución. (Campbell J. , 2017).

Mediación y Administración de Justicia

Algunos países utilizan la mediación con éxito, aunque muchas veces ha aparecido como con desconfianza por parte de las partes. Los conflictos Los conflictos y las desavenencias han existido desde siempre. (Cárdenas Z.A., 2011)

Desde el momento en que no hay coincidencias entre las partes o que no se llenan sus expectativas y pretensiones, surgen las diferencias o conflictos que no se pueden solucionar si no utilizando la fuerza o la violencia como ocurría en tiempos remotos; o delegando a una persona facultada con autoridad conferida por las leyes de un Estado. (Albán N.M., 2008)

Resolver los conflictos fuera de la sede jurisdiccional ha sido motivo de grandes debates. En efecto, existen importantes tratadistas que hasta hoy no le reconocen un valor pleno, al hecho de que las partes libremente y por vía contractual decidan poner fin al conflicto utilizando un sistema diferente del que puedan encontrar y que es brindado por parte del Estado, la mediación. (Albán N.M., 2008)

La mediación como un sistema alternativo de justicia se encuentra establecida dentro de nuestro engranaje legal, desde hace pocos años atrás, sin embargo por su poca difusión, operatividad y eficacia, es prácticamente desconocida, tal es así que algunos autores, de amplia trascendencia, apenas comienzan a definirla. (Arranche M.J.G., 2007)

A pesar de que la mediación se presenta como un proceso de manejo de conflictos extrajudiciales, abriendo espacios de diálogo y negociación directa, no es bien entendida y peor aún bien empleada. (Arranche M.J.G., 2007)

Más si se toma en cuenta que la mediación carece de coercibilidad; y que por pertenecer a la jurisdicción voluntaria, no posee fuerza vinculante, se notará que la mediación, es mal concebida como un mero formalismo, que fácilmente puede ser sorteado. (Campbell.J., 2007)

Por estas falencias de la Medición, importante medio de justicia equitativa, se reduce a pequeños espacios de acción.

Donde a más de desvirtuarse, por las razones anotadas, se vuelve inoperante. Se debe concebir a la Mediación como el conjunto de prácticas extrajudiciales diseñadas para ayudar a las partes en conflicto, abriéndolas a soluciones creativas.

En contraposición con los métodos adversativos de resolución de conflictos propios del litigio, pues mientras éstos persiguen el objetivo abstracto de descubrir la verdad, la mediación busca una solución concertada desde los intereses de las

partes, con la finalidad de hallar una mutua conciliación y por ende una bilateral solución para ambas partes. (Campbell.J., 2007)

Para las partes procesales

Lo bueno o lo malo no es el conflicto, sino la forma como se lo encara y el proceso que deviene a partir de él, que lleva a agudizarlo y producir verdaderas "guerras" o a manejarlo o conducirlo para buscar solucionarlo. (Castillo.T.S., La Mediación una alternativa, 2006)

La palabra conflicto es frecuentemente utilizada dentro del discurso de la psicología para referirse a una realidad intra-psíquica.

La humanidad ha generado a lo largo y a lo ancho de su historia, diferente forma de conducción de conflictos. Estas diferentes modalidades constituyen mecanismos que van desde lo más informal a lo más formal.

En el extremo informal se encuentra con las siguientes características:

1.- Generalmente se dan entre familiares, grupos de amigos, grupos de trabajos equipos deportivos, etc. O sea, entre personas que tienen gran conocimiento entre sí.

2.- No hay reglas establecidas para las formas de conducción de conflictos y generalmente estas son idiosincrásicas de los contextos en los cuales se desarrollan.

3.- No hay terceros a quienes se involucre para ayudar en el proceso.

4.- No es onerosa.

5.- Comúnmente, a esta forma de conducción de conflictos se la conoce con el nombre de negociación.

En el extremo formal de las modalidades para la conducción de conflictos hay las siguientes características:

1.- Es una serie de organizaciones de complejidad creciente.

2.- Se caracterizan por un proceso bien definido, que ha dado lugar a una de las ramas del derecho que es el Derecho Procesal.

3.- Hay terceros que cumplen una función bien definida. Según los casos la inclusión de terceros es a pedido de las partes (en el arbitraje), en tanto que en otros casos basta que una parte la solicite para que la otra parte se vea obligada comparecer.

4.- Lo característico de los procesos más formales dentro de este extremo es que la decisión tomada por este tercero es vinculante, es decir, absolutamente obligatorias para las partes. En muchas ocasiones las partes pueden decidir abandonar los procesos formales y para procesos más informales, gran parte de los juicios se arreglan de forma extrajudicial.

5.- Comúnmente se llama a esta forma de conducción: Juicio.

Entre los dos extremos, en la actualidad, se encuentra un campo intermedio, que es el campo de la mediación. Dentro de la cual, los procesos de conducción de conflictos son más formales que los informales pero más informales que los formales.

A más de encontrarse definido por una ley específica -Ley de Arbitraje y Mediación-se determina entre las mismas personas que se enfrentan en el conflicto, más una tercera persona que es llamada en ayuda.

La mayoría de las veces es el mediador, quien va a decidir cuál será el proceso a seguir y las partes lo aceptan.

Pero los diferentes centros de mediación y aun los diferentes mediadores de un mismo centro, establecen procesos distintos.

Si bien se fijan distintas reglas formales, el proceso es conducido de diferentes formas de acuerdo al mediador que lo siga.

Es voluntaria la iniciación del proceso. Nadie puede obligar a otro a elegir esta vía de conducción: las dos partes deben acordar este camino.

Aún en los países en los cuales se establece la mediación como proceso obligatorio previo al juicio, no es ineludible llegar hasta el final del proceso, es decir, que no es obligatorio llegar a un acuerdo, ni si quiera en los casos derivados por los tribunales.

Las partes, pueden abandonarlo en cualquier momento para dirigirse a uno de los otros dos extremos, o sea, que pueden pasar a realizar la negociación entre ellos sin necesidad de terceros o pueden transformarlo en un juicio. (Castillo.T.S., La Mediación una alternativa, 2006)

Para la Sociedad

Los medios alternativos de justicia, al igual que el litigio, buscan solucionar un conflicto, claro está, empleando para ello mecanismos más eficientes, ágiles,

oportunos, priorizando en cada momento la necesidad de las partes y velando por sus mutuos intereses. (García F.J., 2012)

Tanto el litigio como los medios alternativos de justicia se encuentran estructurados a través de un Ordenamiento Jurídico, que marca las pautas para su desarrollo e implementación.

El litigio y los medios alternativos de justicia son conducidos por un tercero. En el primero, será el Juez, investido de jurisdicción y competencia, quien administre justicia, de acuerdo a su sana crítica, de manear unilateral.

En los medios alternativos de justicia, si bien el mediador conduce a las partes hacia una pronta conciliación de ninguna manera impone su criterio. Los medios alternativos de justicia distan mucho del litigio, para empezar el mediador puede empujar, estimular y dirigir, a las partes hacia la solución de su conflicto.

En cambio en el litigio es el Juez quien administra justicia. A las claras, los medios alternativos de justicia se presentan como un comfortable mecanismo de llegar a la ansiada justicia, sin tener que sortear un procedimiento judicial lento, tedioso y desgastador para las partes.

Los medios alternativos de justicia son gratuitos en cambio el litigio, a pesar de que la vigente Constitución de la República del Ecuador 2008, abolió las tasas judiciales, sigue siendo costoso, tanto más por la intervención de Profesionales del Derecho a quienes se les debe cancelar sus honorarios.

Otra puntual diferencia, radica en la formación y experiencia del Juez y el Mediador, el primero si bien ha recibido una preparación académica en las Ciencias del Derecho, difícilmente es un mediador, en cambio el mediador, a pesar de no estrictamente un Profesional del Derecho, puede con gran habilidad guiar hacia la solución del conflicto.

En los medios alternativos de justicia las partes participan directa y activamente, en la búsqueda de la solución al conflicto, en el litigio su participación es escasa y jampas son consultados al momento de poner fin a la controversia. (García F.J., 2012)

Medios Alternativos de Solución de Conflictos

Los medios alternativos de disputas existieron desde mucho tiempo atrás. En efecto, el Arbitraje fue conocido en las culturas Hebrea, China, pero donde tuvo

relevancia fue en el Derecho Romano a partir de la Ley de las XXII Tablas, donde aparece el procedimiento con la intervención de un magistrado que tenía la misión de impedir el ejercicio de la justicia privada que se realizaba mediante acuerdos entre las partes. (Lara.C.F., 2015)

Se distinguía el proceso público del privado con la caracterización de que en la definición del litigio y/o controversia se otorgaba siempre a través de un acto inicial de parte.

La decisión de la controversia no estaba encomendada a un órgano jurisdiccional sino a un órgano privado que las partes elegían, quienes se obligaban a acatar la decisión en base a un contrato arbitral denominado "litiscontestatio".

La conciliación como proceso previo y obligatorio antes de iniciar el juicio, se instaura la figura del mediador, inspirado en el ombudsman sueco, cuya función es hacer recomendaciones a la administración sobre cómo habría de resolverse la disputa, sin facultades para obligarla. (Lara.C.F., 2015)

Mediación Notarial

En una negociación buscamos encaminar intereses particulares contrapuestos, por tanto producida la contradicción debemos encontrar un entendimiento entre nosotros mismos, hay que entender que a veces es mejor ceder antes que recibir y de esta forma mantener la relación interpersonal, más aún cuando las relaciones que se pueden destruir o reconstruir, giran en torno al ambiente laboral; por ello, es necesario que de manera tranquila y/o a solas reflexionar cómo llegar a una conclusión y el mecanismo para arribar a una apropiada negociación. (León R., 2018)

La negociación facilitada, conocida como "La Mediación Notarial" es la herramienta indispensable de la sociedad para desterrar disputas que son una amenaza, es un proceso que busca estabilizar la contienda y puede producirse en el ámbito particular o social, familiar, conyugal, comunitario, comercial y laboral, la mediación es el recurso pacífico de las contradicciones.

El proceso de Mediación arranca con la fase de admisión y termina con la clausura, su procedimiento se orienta a través de principios de confidencia y neutralidad, estas características han hecho que se reconozca el prestigio y la eficacia de la mediación como una "alternativa" a la solución de disputas

lamentablemente sujetas a un antiguo sistema judicial, se dice: que es mejor “Una mala transacción antes que un buen juicio”.

El facilitador lejos de dirigir un proceso, lo regula, orienta, extrae la esencia del conflicto hasta que finalmente logre su distensión, como facilitador adquiere la responsabilidad de solucionar la controversia, procura un método privado e informal, busca reflexionar acerca del conflicto interpersonal, es decir, tiene que discutir el asunto y tratar de resolverlo.

Quede aclarado que el mediador no es un Juez, no decide quién es culpable o inocente, al contrario de manera flexible debe encontrar soluciones importantes, pero lo trascendental es que el esfuerzo y las técnicas empleadas en el proceso de mediación radica en que las partes se encaminan a encontrar áreas en las cuales sus intereses, no se excluyan unos de otros.

La solución a una disputa, jamás puede producirse o restablecer sin que se intente previamente la comunicación entre los mediados, los intereses existentes deben ser concluyentes y complementarios, es decir, que el uno necesita del otro, pero esta contradicción estará basada y provendrá de la existencia de intereses similares, entonces solo así el arreglo es posible.

La mediación desde el inicio como una alternativa de las controversias determina, las reglas facilitadoras del acuerdo, que pueden ir desde lo más simple hasta lo complejo con la intervención neutral de su facilitador. (León R., 2018)

El Notario como Mediador

Es un tercero neutral entrenado para brindar asistencia a las partes en el proceso de búsqueda de soluciones aceptables y satisfactorias para ambas. ¿Cuál es el rol que cumple, el notario como mediador? Su desempeño se basa primordialmente en escuchar atentamente a los disputantes e incentivarlos hacia un diálogo franco, de exploración honesta de posibilidades para un acuerdo mutuo. (Machado J., 2019)

Como condición previa, debe informar a las partes en la reunión inicial cuáles son las características del proceso de mediación y las reglas de juego a que deberán atenerse en caso de optar por esta técnica alternativa de resolución de conflictos.

Lograr un acuerdo consensuado dentro del clima creado y mantenido es el otro objetivo, cuyo límite en acercar a las partes llega hasta donde la voluntad negociadora de ellas lo permita.

De producirse un estancamiento o una ruptura definitiva de las relaciones, el notario como mediador debe sugerirles que den por terminado el procedimiento a fin de evitar la prolongación de discusiones que desgastan los ánimos y generan mayores costos.

La forma en que el notario como mediador desempeñe sus deberes profesionales revelará sus condiciones en lo que hace a su carácter, intelecto, creatividad, habilidades, técnicas, valores morales y desarrollo social y comunitario.

Su desenvolvimiento tendrá puntos de apoyo las aptitudes manifestadas a las partes que consistirán en su flexibilidad, imparcialidad, integridad y objetividad.

- a) Prudencia: Es la que necesariamente el notario como mediador debe guardar al efectuar sus manifestaciones sobre la problemática del asunto. Su posición entre las partes le obliga a asumir en forma responsable y honesta los efectos que surgirán de su intervención, sugerencias o recomendaciones.
- b) Imparcialidad: El notario como mediador no puede estar comprometido con ninguna de las partes, ni siquiera con la consecución de un determinado tipo de acuerdo. Esto le posibilita una mayor movilidad dado que está en óptimas condiciones para facilitar que los actores exploren posibles y viables acuerdos.

El mediador como facilitador, debe sugerirles el asesoramiento letrado en caso de ser necesario el consejo y la perspectiva legal. Su rol como mediador es excluyente de otras aptitudes o certificaciones profesionales que tuviera y no puede ejercerlas al momento de mediar.

- c) El éxito de la mediación depende en gran parte de la certeza que tengan las partes sobre la privacidad con que ha de conducirse el proceso. El mediador está obligado a guardar secreto acerca de las manifestaciones, documentos e informes obtenidos durante el desempeño de su función.

Este deber de confidencialidad le es debido a las partes entre sí y también respecto de terceros. Sólo en el supuesto de que aquéllas lo autorizaren podrá

revelar las situaciones que haya conocido en la mediación. Pero este principio cede en algunos supuestos:

1.- Cuando tomare conocimiento de hechos que originaren o pudieran configurar delito.

2.- Cuando del desarrollo del proceso pudiera inferir situaciones que pusieran en riesgo la integridad física o psicológica de alguna persona.

3.- Cuando estuviera en presencia de un hecho ilícito. En tales supuestos deberá poner en conocimiento a los órganos pertinentes para que tomen intervención.

d) Uso de la información: Si partimos de la afirmación que el principio de confidencialidad es esencial en la mediación, llegamos a la garantía que obtienen las partes de que el notario como mediador no divulgará lo manifestado por ellas ni siquiera ante un eventual juicio subsiguiente.

El mediador no está obligado a testificar ante las Cortes en los casos en que hubiere actuado, ni tampoco remitir evidencia alguna.

Es indudable que una adecuada capacitación no constituye garantía suficiente en cuanto a formación de un buen mediador.

Así nos lo hizo saber Bill Brown, funcionario de la Corte Superior de Sacramento, California, y a cargo de la selección de postulantes a mediadores. Nos señalaba en esa oportunidad que uno de los mediadores que gozaban de más prestigio y éxito en la función era un empleado sin título profesional, pero con condiciones innatas para atender el conflicto humano y una gran vocación de servicio. (Machado J., 2019)

La Fe Pública como Garantía de Cumplimiento en la Mediación

Al constituirse la fe pública en la manifestación viva de la constitucionalidad y legalidad de un acto jurídico, dota de total garantía y eficacia a lo resulto dentro de la mediación notarial, máxime en el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

De tal suerte que las partes intervinientes en un proceso de mediación notarial pueden estar seguras de que lo decidido va ser en efecto viabilizado en la práctica, pues su valor legal, será el mismo que una sentencia en firme. (Morocho J., Mediación y Conciliación en la legislación ecuatoriana, 2014)

Conflictos que admiten Mediación Notarial

Por la versatilidad de la mediación notarial, bien puede ser implementada en todas las áreas del derecho, con las especificaciones y limitantes de cada una de ellas; pues al amparo de garantía constitucional su dinamismo es innegable.

De esta manera se puede dejar a tras a la cultura de la disputa y dar la bienvenida a procedimientos serios que contribuyen a fortalecer la cultura del diálogo, tantas veces garantizada en el actual Mandato Constitucional.

La utilización de la mediación se ha incrementado considerablemente en los últimos años, como un mecanismo de lo que se denomina Alternative in der Ziviljustiz, en materias tales como la resolución de conflictos que afectan al medio ambiente, derechos económicos, conflictos laborales, arrendamientos, disputas entre vecinos, o cuestiones que afectan a los consumidores. (Plaza de García N. , 2018)

Ventajas de la Mediación Notarial

La fe pública que recubre al notario público; pues tal, dota de eficiencia y eficacia a la decisión tomada; además de establecer un tratamiento especializado, particular, oportuno e inmediato; que a la larga o a la corta garantizan a las partes un tratamiento exclusivo, profesional y sobre todo garantizado.

Todo lo cual contribuye a cimentar sobre una base sólida al Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Procedencia de la Mediación Notarial

Está plagado de beneficios; basta tener presente la trayectoria intachable de la labor notarial en nuestro país; al grado de hoy ser parte de la Función Judicial.

Cabe destacar que para que el proceso de mediación notarial se desarrolle es necesario que medie la voluntad de las partes; quienes de mutuo acuerdo convergen en someterse a tal procedimiento, confiados en la digna labor del Notario Público, formado para dar pronta salida a los conflictos llevados hasta él.

Terminando con el desarrollo de la investigación se sigue con la *Metodología*, donde se darán a conocer las características del marco metodológico de esta investigación, al que se reconoce con un enfoque cualitativo. Los alcances de los mismos buscan lograr una propuesta que permita mejorar el sistema de justicia con respecto al tema Notarial. Se lo indica como un tipo de investigación

no experimental y transversal, con métodos teóricos y empíricos. El alcance de la presente investigación es exploratorio, descriptivo y explicativo.

Exploratorio porque permite incursionar en un territorio sobre el que recientemente se han generado ambigüedades en la Ley Notarial, la mediación es de gran importancia para quienes negocian directamente o quieren mediar los términos de un acuerdo, ya que lo que desean es el bien común de las personas sin que ninguna de las partes salga afectados. Para explorar este objeto y campo de estudio, se dispone de un amplio espectro de medios para recolectar datos a partir de una bibliografía especializada, estudios previos, entrevistas que ha permitido evidenciar la existencia de que si se debe usar la mediación Notarial como un medio alternativo a la solución de conflictos y así los Centro de Mediación no estén tan abarrotados de procesos.

Esta investigación es *descriptiva* porque se pretende llegar a caracterizar todos los elementos jurisprudenciales y presupuestos doctrinales de la Mediación Notarial. La meta no se limita a los datos obtenidos de entrevistas, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre todas las unidades de análisis. Además, permite la caracterización de los procedimientos, características y demás particularidades del campo de investigación, que conlleva abstraer todos los aspectos y relaciones del objeto de estudio en la actividad práctica jurídica.

Finalmente, la presente investigación tiene un alcance *explicativo* porque busca encontrar las razones o causas que ocasionan el fenómeno estudiado. Su objetivo último es determinar el marco jurídico de los métodos alternativos de solución de conflictos en el Ecuador. *Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis*. Dentro del contenido de una Institución Jurídica: como la Mediación, la Mediación Notarial y la forma de aplicar la Mediación Notarial dentro de las Notarías del Ecuador para así determinar su nivel de eficacia, su incumplimiento y su necesidad.

Para caracterizar y diagnosticar la problemática presentada en el campo de estudio de la presente investigación, se utilizan los métodos de análisis documental, el mismo que permite la revisión de documentos como: libros, leyes, revistas jurídicas, y otros archivos que sirven para realizar el sustento teórico de la investigación, y campo de estudio, como las entrevistas a profundidad a notarios, sobre el ejercicio de sus competencias en relación al tema planteado.

Tabla N.1

de conflictos. Dos de esas vías, la mediación y el arbitraje. ¿Qué es la mediación? El Consejo de la Judicatura define la mediación como aquel procedimiento de solución de conflictos que tienen relación con diversos temas por el cual las partes asistidas por un tercero neutral, llamado mediador, procuran construir un acuerdo voluntario. Teniendo como **Resultados** la elaboración del anteproyecto de ley, que incorpore al Art. 18 de la Ley Notarial añadiéndose después del numeral 27 que faculte al notario a ejercer la Mediación Notarial para buscar acuerdo entre las partes en la resolución de conflictos, que lo que se daría es que dentro de las Unidades Juridiciales haya menos trabajo y no tan engorrosos como se lo vive actualmente. La mediación implica un procedimiento extraprocesal de resolución de conflictos o discrepancias de una manera reservada y pacífica dirigida por un mediador que debe procurar un diálogo adecuado entre las partes involucradas. No es la misión del mediador la de imponer un acuerdo, ya que tampoco tiene autoridad para aquello, sino ser el facilitador que procure llegar a una solución satisfactoria sin tener que acudir a los tribunales de Justicia. El Notario puede aparecer dando fe al momento de elevar a escritura pública los convenios o el acuerdo que se haya llegado entre las partes en la mediación, como por ejemplo en las obligaciones de dar; puede intervenir a momento de protocolizar los acuerdos de las partes; también en la ejecución como tal del convenio de mediación que tenga ya la característica de cosa juzgada, también aparece en la formalización de las cláusulas de mediación dentro de los instrumentos notariales, y más específicamente, puede intervenir como mediador calificado y certificado en un actividad que formará parte de su protocolo. Lo siguiente corresponde a un **Análisis Documental**.- A continuación, se presenta los artículos de la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Mediación y Arbitraje, ley Notarial, en concordancia con la investigación que se está planteando, los mismos que han resultado relevantes en este tema investigado.

Constitución de la República del Ecuador. Artículo 190.

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Manifestarse sobre la Constitución y sobre la Mediación en el artículo 190, se les reconoce a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, pero dentro los análisis, doctrina y jurisprudencia del Derecho Constitucional poco o nada cuenta el tema de este estudio. Llama mucho la atención lo que se acaba de mencionar puesto que la Constitución actual, para no referirse a la anterior, abre el camino para que el ciudadano que habita en el territorio opte ya por la justicia formal o tradicional –agresiva, llena de sorpresas, injusta con frecuencia, inhumana y fría, costosa, lenta, de privilegios para unos y desmedro para otros y que al final todos quedan desgastados –o por alguna de las fórmulas alternativas: Mediación (Conciliación), Arbitraje, Negociación, Transacción, de ser del caso.

Ley de Arbitraje y Mediación. Artículo 47.

Art. 47.- El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas.

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos. No obstante, se mantendrá cualquier otra diligencia que deba realizarse dentro de esta etapa en los procesos judiciales, como la contestación a la demanda en el juicio verbal sumario.

En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes,

conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

El artículo 2386 del Código Civil establece que “La transacción surte el efecto de la cosa juzgada en última instancia...”, que es coincidente con el inciso cuarto del artículo 47 de la LAYM, respecto al Acta de Mediación que, como sabemos, “...tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a su suscripción del acta de mediación”. De lo manifestado y según la orientación del derecho civil la transacción incluye a lo que llamamos negociación, conciliación y mediación. Pese que para nuestro parecer cada una de éstas tiene sus caracteres propios. Todas son procedimientos, métodos, mecanismos o sistemas, que si se concluye en un documento escrito (convenio, acuerdo o acta) terminan siendo contrato. No así la transacción que puede o no requerir que sea escrita para ser tal.

Ley notarial artículo 18.

En el Art. 18 de la ley Notarial en la que constan todas las atribuciones de los Notarios, la mayor parte de ella concluye con la expedición de un Acta Notarial. En conclusión, tanto en materia de Mediación y Notarial, se termina con la expedición de un Acta, en la cual se declaran o extinguen derechos. Debido a esto y a su independencia e imparcialidad, se dice que el notario es un profesional preparado para ayudar a la ciudadanía. (Rodas, 2014). Con esto se concluye que la función notarial debería ocuparse de los mecanismos de solución de alternativa de conflictos, pues un notario es, esencialmente, una persona a quien, por sus cualidades humanas y profesionales, honorabilidad, ética, autenticidad, profesionalismo, rectitud, ausencia de vicios, buenas costumbres, se le puede encomendar la Mediación. El notario es considerado una persona dotada de cualidades morales, cualidades que le permiten desempeñar una de las funciones más importantes que le son atribuibles: la fe pública. El notario escucha a las partes y determina la posibilidad legal de efectuar lo que las partes pretenden, por tal razón sería una tercera persona totalmente imparcial, objetiva y capacitada para apoyar a las partes a que encuentren una solución. Se lo podría denominar como un “auténtico auxiliar de la administración de justicia”. Al implicar a los notarios en el sistema de Mediación, se les estaría dando una mayor responsabilidad y confianza,

por lo que ellos saldrían beneficiados de esta nueva labor. Por ello, incluso, realizarían un trabajo de calidad y las personas involucradas en los diferentes conflictos podrían tener un mediador eficaz, confiable, justo y profesional. De esta forma no solo los notarios saldrían beneficiados, sino la sociedad en general. Las partes involucradas se ahorrarían tiempo y dinero. Sería un ganar-ganar, como dice el término conocido en negocios.. Todo esto lo hacen con el propósito de apoyar firmemente a la mediación, ya que creen que potenciándola “conseguirán una reducción de costes sociales e individuales que hará posible una justicia más rápida, eficaz y eficiente para el ciudadano. ”Lo mismo podría realizarse en nuestro país con la intención de promover la solución de conflictos desde temprana edad. Y así incentivar la mediación en materia notarial.

Como entrevistas a notarios de las ciudades de Babahoyo, Quevedo y Guayaquil, y se tiene las siguientes respuestas: empezando por el **Ab. Enrique Moreira Arriaga**, Notario Primero del Cantón Babahoyo en el que indica lo siguiente: 1.- Por supuesto que sí, sería un beneficio muy importante no solo para quienes piden una Mediación sino para quienes trabajan sobre la base de distintos principios entre los que destaca el de inmediatez, que podemos afirmar categóricamente que no se da en la mediación, porque la posición que ocupa éste, como hemos afirmado es “no frente a las mismas”, sino más de acompañamiento, para que las mismas logren llegar a soluciones que pongan fin al conflicto. Con la segunda pregunta indicó: 2.- Los notarios a nivel nacional son los encargados de dar fe pública que resumiendo se ocupan de tramites de jurisdicción voluntaria, estableciendo diligencias sencillas como por ejemplo: minutas, declaraciones juramentadas, divorcios de mutuo acuerdo pero con o sin hijos menores de edad, etc, siempre y cuando se cumpla ciertos requisitos, manifestados dentro la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos que se encuentra dentro del Suplemento del Registro Oficial número 517 y que entro en vigencia el 26 de Junio de 2019, es aquí donde se debe y es necesario implementarse a la Ley Notarial y reformarla manifestando que todo notario público investido de fe pública debe proceder a la mediación y así dar fin a una Litis. Su tercera pregunta manifestó: 3.- Celeridad en el trámite y Resolver oportunamente la situación económica de las partes. También se entrevistó al **Mgs. Joffre Orlando Velasco Serrano** Notario Quinto del Cantón Quevedo el mismo que manifestó lo siguiente con las preguntas realizada: a la 1.- La creación de la Mediación surge como respuesta a los problemas

que ha tenido que enfrentar la justicia, pues su objetivo es buscar una resolución que satisfaga a las dos partes. El mediador se encarga de guiar a los involucrados y empoderarlos, y con ello el Estado también se beneficia. Esto es muy importante para nuestro país, ya que promueve una mejora en nuestra cultura. 2.- en Ecuador todavía no existe la mediación en materia notarial. Eso quiere decir que los notarios no son los que se encargan de manejar estos procesos. Mientras que en países anglosajones ya se ha implementado esto, y en otros, como España, se señala la importancia del mismo. 3.- PRIMERO: VENTAJAS: Que por economía y agilidad procesal, esto conlleva a descongestionar la administración de justicia en las Unidades Judiciales que de acuerdo al nuevo modelo de gestión han recaído en las Unidades y en los Centros de Mediación del Consejo de la Judicatura SEGUNDO: DESVENTAJAS.- Falta de conocimiento de la mediación a nivel nacional, Ausencia de algún reglamento o Ley que exija que el mediador sea un notario, Ausencia de un Centro de Mediación Notarial, Problemas originados por la acumulación de causas dentro de la administración de justicia..

Al manifestarse sobre la *Discusión*, aquí se expondrá los resultados obtenidos en los métodos empíricos, especialmente con el análisis de la normativa a la cual se quiere cambiar y que han guardado objeto en el estudio del tema investigado. Estos resultados han demostrado que si existe un problema con respecto En estos momentos se vive en una sociedad que presenta conflictos a diario y de mucha índoles, siempre se ha buscado lo mejor para solucionar este tipo de problemas, es por esa razón que se creó los Medios Alternativos de Solución de conflictos, pero en la realidad La Ley notarial no le da a los notarios la facultad para realizar dicho procedimiento, es por eso que se ha hecho esta investigación exhaustivamente para que se implemente en las notarías la mediación como parte de sus actividades, con la única finalidad de ayudar a resolver conflictos en la sociedad. A pesar que existen los Centros de Mediación, estos a veces no son suficientes ya que la demanda de procesos es muy alta, ya que por la cantidad de trabajo no se pueden dar solución a ninguno y con la activación de la Mediación a la Notarias, se estaría ayudando a los Centros de Mediación a contribuir con la sociedad. En el cotidiano vivir y en la aplicación de las normas legales, nos podemos dar cuenta que existe la transacción, es decir una acta voluntaria entre las partes y el mediador, la misma que puede ser total o parcial. Se puede entonces indicar que en todas las Provincias donde haya notarios públicos investidos de fe

pública se necesita que sean estos mediadores y poder resolver aquellos pequeños inconvenientes que no se han podido resolver en la justicia Ordinaria. En el país todavía existen muchos conflictos que hay que resolver como por ejemplo: familiares, vecinales, laborales o personales, que muchas veces son difícil de resolver y se utiliza la mediación, como método alternativo de solución de conflictos. Sin embargo, esta no termina de ser del todo efectiva, ya que como los mediadores no son notarios este proceso no termina de ser del todo ágil. Si los notarios fuesen los mediadores, los documentos y la solución de conflictos estarían archivados en el protocolo y así resolvería el problema con mayor seriedad y eficacia. La solución de conflictos debe ser siempre práctica, positiva, posible, pertinente y de bajo costo para ambas partes, además de justa, y un notario es la persona adecuada para llevar a cabo este proceso debido a su experiencia y reconocimiento en el medio judicial.

Propuesta

La propuesta que se pretende realizar es la Reforma en la Ley Notarial en las Facultades que le conceden al notario en su artículo 18 agregándose después de su numeral 27, para poder ejercer la Mediación Notarial.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, en el Art. 200 de la Constitución de la República del Ecuador, la Función Notarial Ecuatoriana establece la naturaleza y alcance de la fe pública al legitimar actos jurídicos, su incidencia y acreditación mediante documento notarial, especie característica e irreductible.

Que, en el Art. 297 del Código Orgánico de la Función Judicial en el establecimiento del Servicio Notarial y el conocimiento del Derecho Notarial, cada día cumplen un rol protagónico; y a disposición del Consejo de la Judicatura selecciona a las notarías y los notarios, profesionales con un alto contenido de ética, responsabilidad y las herramientas técnicas serán depositarios de la fe pública.

Que, la Ley Notarial al Notario se le inviste de poder legitimador y formalizador, con una función tutelar, cautelar o preventiva destinada a prevenir los conflictos de los particulares, es necesario otorgar a los notarios facultades que le son propias de su naturaleza.

Que, la Constitución de la República del Ecuador reconoce al servicio notarial como un órgano auxiliar de la Función Judicial, donde se ventila la jurisdicción voluntaria.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones Constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL

Art. 1.- A continuación del numeral 27 del artículo 18 de la Ley Notarial agréguese el siguiente numeral.

Numeral 28) Facúltese a las notarías y los notarios públicos a ejercer la mediación notarial para buscar puntos de acuerdo entre las partes en la resolución de un conflicto, en la que pondrá fin eventualmente a la controversia de un modo voluntario mediante el correspondiente trámite notarial y elevación a escritura pública. Su trámite será conforme el Art. 38 de la Ley de Mediación y Arbitraje del Ecuador.

Art. 2.- Queda sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Refórmese el Art. 18 de la Ley Notarial.

SEGUNDA.- La Mediación Notarial estará sujeta al trámite establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.

TERCERA.- La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los días del mes de del año dos mil veinte y uno .

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Conclusiones

Nos hemos dado cuenta que la Fase de la Mediación siempre ha sido resuelta por la Justicia Ordinaria, sin tener en cuenta la salvedad o gravedad de los mismos; por lo que en la investigación que se ha dado sería factible que se considere a las notarías y notarios aplicar la Mediación y la inscripción de dichos acuerdos del procedimiento de mediación conforme lo determina la Ley de Arbitraje y Mediación.

El procedimiento de mediación de conflictos de manera pacífica, a través del diálogo entre las partes, donde el mediador como tercero neutral las acompaña para que ellas mismas, como protagonistas, encuentren las soluciones más beneficiosas.

Debería considerarse una Reforma a la Ley Notarial en su artículo especificado sobre las atribuciones de los notarios, el derecho a que ellos puedan actuar como mediadores en diligencias que se puedan tranzar, ya que ellos son investidos de fe pública notarial, lo que se resolvería el conflicto en el menor tiempo y menos gasto.

Se concluye también indicando que dentro del estudio exhaustivo que se ha realizado sobre la mediación notarial, se incorpore dentro de las notarías Nacionales la mediación como un medio de solución de conflictos sin tantos tramites en la Justicia ordinaria.

Recomendaciones

Se recomienda poner en consideración a la Asamblea Nacional que haga una Reforma con respecto al artículo 18 de La Ley Notarial, donde se le faculte al notario actuar como un mediador, y que esta mediación que da el notario surta los mismos efectos y respeto a la expresión de la voluntad y fe pública de los actores del conflicto por resolver sus discrepancias en el menor tiempo, a menor costo y a satisfacción de las partes, con las mismas solemnidades y derechos constitucionales y justicia social.

Esperando que este trabajo investigativo sea difundido no solo a la Asamblea Nacional, sino aquellos estudiantes de Derecho, Profesionales de Derecho, Notarios, Docentes y todos aquellos que quieran que la Ley Notarial se puede cambiar, con los vacíos legales que a veces tienen las leyes y se les faculte como se ha indicado en líneas anteriores a los Notarios como un mediador para solucionar conflictos.

A las Notarías y los Notarios Públicos al estar investidos de una función primordial como el ser depositarios de la fe pública, y como tal competencia para tramitar los procesos de mediación de conflictos, celebración del acuerdo de mediación, con carácter de cosa juzgada y con las garantías de cumplimiento por las partes y a satisfacción de los resultados.

Bibliografía

- Albán N.M. (2008). *Práctica Contemporánea*. Quito - Ecuador: Imprenta Profesional.
- Alonso Barbosa, S., Alzate Sáez de Heredia, R., Avilés Navarro, M., Butts, T., Caamiña Domínguez, C. M., Carretero Morales, E., . . . Espinosa de los Monteros, R. Z. (2017). *Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos*. En *Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos*, tercera edición (pág. 67).
- Álvarez, Á. (1990). *Derecho Notarial*. Barcelona: Bosch Casa Editorial.
- Arranche M.J.G. (2007). *El Notario Público función y desarrollo histórico*. Guayaquil-Ecuador: Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Arranche.M.J.G. (2007). *El notario público función y desarrollo histórico*. Guayaquil - Ecuador: Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de Ciencias Sociales y Políticas d ela Universidad Católica Santiago de Guayaquil .
- Asamblea Constituyente. (2015). *Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Avelino, L. H. (1991). *La voluntad y la capacidad*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Cabanellas. (2005). *Concepto de Notario*. Buenos aires: Heliasta.
- Campbell J. . (2017). *Los Actos procesales* . Santiago de Chile - Chile: JURídica Chile.
- Campbell.J. (2007). *Los Actos Procesales*. Chile: Jurídica Chile.

- Cárdenas Z.A. (2011). *Interpretación Constitucional, Mecanismo de sensibilización en la Protección de los Derechos*. Quito - Ecuador : Jurídica Cevallos.
- Castillo T.S. . (2010). *La mediación una alternativa*. Machala - Ecuador : Corte Superior de Machala.
- Castillo.T.S. (2006). *La Mediación una alternativa*. Machala-Ecuador: Corte Superior de Machala.
- Castillo.T.S. (2016). *La Mediación una alternativa*. Machala - Ecuador: Corte Superior de Machala.
- Centro de Arbitraje u Mediación UESS. (2021). *La Mediación*. Obtenido de <https://www.uees.edu.ec/camuees/noticias/mediacion-y-su-eficacia-en-la-solucion-de-conflictos.php>
- Chiriboga.P.D. (2018). *La función notarial en el servicio consular*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Código Civil. (2005). *Código Civil*. Quito - Ecuador: Ediciones legales.
- Española, R. A. (22 de octubre de 2019). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=QSbvzap>
- Gaona Cruz, M. (1988). *Estudios Constitucionales*. Bogotá: Superintendencia de Notariado y Registro.
- Gaona.C.M. (1989). *Estudios Constitucionales* . Bogotá: Superintendencia de Notariado y Registro.
- García F.J. (2012). *Manual Teórico Práctico Civil*. Quito - Ecuador: Rodin.
- Giménez A.E. (2011). *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Giménez-Arnau , E. (1944). *Introducción al Derecho Notarial*. Madriri: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Gonzáles B.G. (2016). *Derecho Registral y Notarial*. Bogotá: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

- González Barrón, G. (2015). *Derecho Registral y Notarial* (Vol. 3). Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Gonzalez G.G. (2016). *Diccionario Notarial*. Bogota: Stilo Impresores Ltda.
- Gonzalez.G.G. (2015). *Diccionario Notarial*. Bogotá: Stilo Impresores Ltda.
- Gorjón Gómez, F. J., Sánchez Vásquez, R., Gonzalo Quiroga, M., Havercamp, M., Villamil Quiroz, J., Zaragoza Huerta, J., . . . Steele Garza, J. G. (2011). *MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Herramientas de paz y modernización de la justicia*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Lara.C.F. (2015). *Hilando Notarialmente*. Quevedo - Ecuador: LYL.
- León R. (2018). *Procedimiento Notarial*. Quito - Ecuador: El Fórum.
- Machado J. (2019). *Novedades Jurídica*. Ecuador: Ediciones Legales.
- Monroy.C.M. (2017). *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Oxford: University Press.
- Morocho J. . (Riobamba - Ecuador). *Mediación y conciliación Civil en la Legislación Ecuatoriana*. 2004: Edipcentro.
- Morocho J. (2014). *Mediación y Conciliación en la legislación ecuatoriana*. Riobamba - Ecuador: Edipcentro.
- Ortíz R.H.A. (1985). *Comentarios al Estatuto del Notariado Colombiano*. Bogotá: Temis.
- Ortiz Rivas, H. A. (1984). *Comentarios al Estatuto del Notariado Colombiano*. Bogotá: Temis.
- Plaza de García N. . (2018). *Práctica Notarial en el Ecuador*. Guayaquil - Ecuador: Luis Pérez Larraín y Cía. Editores.
- Ríos H.J. (2007). *La práctica del Derecho Notarial*. México: Mc Graw.
- Rios Hellig, J. (2007). *La Práctica del Derecho Notarial*. Ciudad de México: Mc Graw Hill.

- Salamanca, F. G. (22 de octubre de 2019). *Fundación General de la Universidad de Salamanca*. Obtenido de <https://fundacion.usal.es/es/empresas-amigas/205-contenidos/actualidad/1588-conflicto-y-mediacion>
- Samahuja y Solar, J. M. (1945). *Tratado de Derecho Notarial (Tomo I)*. Barcelona: Bosch.
- Samahuja y Solar.J.M. (2010). *Tratado de Derecho Notarial (Vol. I)*. Barcelona: Bosch.
- Santacruz M. . (2010). *Ley de Arbitraje y Mediación* . Cuenca - Ecuador.
- Serrano Gómez, E. (2012). Mediación en asuntos civiles y mercantiles: Comentarios a la Ley 5/2012. En C. Rogel Vide, E. Serrano Gómez, E. Vásquez de Castro, M. Pérez-Salazar Resano, M. L. Lacruz Mantecón, L. García Villaluenga, . . . S. Tamayo Haya. Madrid: Reus.
- Torres.F. (2010). *Centro Nacional de Mediación y Arbitraje*. Quito - Ecuador: Romero.
- Usuag. (s.f.).
- Usuaga Varela Ocaris; Uusga Osorio Adriana María. (2016). *Estudios de Derecho Notarial*. Bogota: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Usuga Varela Ocaris; Usuga Osorio Adriana María. (2015). *Estudios de Derecho Notarial*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Carola Patricia Orellana Argudo, con C.C: # 0918758723, autora del trabajo de componente práctico de examen complejo: *“La Mediación Notarial”*, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 29 de abril de 2022

f. 

Nombre: Carola Patricia Orellana Argudo

C.C: 0918758723



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Mediación Notarial	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Carola Patricia Orellana Argudo	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. María José Blum, Ph.D; Mario Blum Aguirre, Mgs.	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	29 de abril de 2022	No. DE PÁGINAS: 46
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial y Registral	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Mediación, Ley Notarial, Acuerdos, Notarias, Mediador	
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):		
<p>La presente investigación pretende abordar la necesidad de implementar dentro de las Notarías lo que es la Mediación Notarial, donde se pueda dar solución a aquellos conflictos en temas de jurisdicción voluntaria, y así puedan resolverse de una manera ágil y en un menor costo en las notarías el país. Debido a que no se ha implementado la n utilización de la Mediación en las notarías, las unidades Judiciales y Centros de Mediación se encuentran abarrotados de casos que hasta la actualidad se resuelven de una forma amigable. Frente a este desconocimiento es hora que se amplié lo que es la Mediación en las notarías y que el Notario actué como un mediador, para que de esta forma se pueda ampliar los lugares donde las partes en conflicto puedan someter sus diferencias ante un Mediador. El notario será parte de esta modernización, tal como lo hacen en otros países, y de acuerdo a las encuestas los Notarios consideran que este cambio es importante y necesario para el bien de la Comunidad.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-997463474	E-mail: carola_orellana@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry	
	Teléfono: +593-969158429	
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com	